

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

Pereira, seis (06) de Agosto de 2024

**AUTO N° 297
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RECONSTRUCCIÓN DE UNA
AUDIENCIA**

RADICADO	PRF 797-2021
ENTIDAD AFECTADA:	AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A. E.S.P. NIT 900.259.215-4
CUANTIA	SETENTA Y SIETE MILLONES QUINCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$77.015.160)
OBJETO:	Presunto detrimento patrimonial por recibo y pago de obras sin cumplimiento de especificaciones técnicas en el contrato de obra No SAMCEARR007-2018.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	-DIANA MARIA GONZALEZ GIRALDO C.C 42.136.465 -CARLOS ALBERTO ARCILA CARVAJAL C.C 10.103.581 -JAVIER ALEJANDRO MORALES MARTINEZ C.C 10.010.141 -ALVARO HERNAN HURTADO BENAVIDES C.C 12.966.117
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT: 860.009.578-6 ALLIAZ SEGUROS S.A. NIT: 860026182-5 AXA COLPATRIA NIT. 860.002.184-6 ASEGURADORA SOLIDARIA NIT: 860524654-6

La Profesional Universitaria grado 10 del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Risaralda; en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 268 de la Constitución Política; la ley 610 de 2000 artículos 47 y 48; la Resolución 215 y 217 del 30 de diciembre de 2005 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Comisorio No. 073 del quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023);

procede a dictar Auto de Reconstrucción de la Audiencia Inicial de Descargos en el PRF 797-2021, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 03 de Agosto de 2021, se realizó instalación de Audiencia inicial de descargos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal, radicado con el número 797-221, la cual es suspendida toda vez que no asistieron todas las partes vinculadas al presente proceso. Se reanuda la diligencia el día 10 de septiembre de 2021 según acta que reposa dentro del proceso.

Mediante auto 073 del 15 de noviembre de 2023 se realiza la reasignación de unos expedientes a cargo de la suscrita funcionaria de conocimiento, entre los cuales tenemos el radicado 797 de 2021 que nos ocupa.

Con posterioridad remite el despacho comunicación interna SAIA al área de sistemas mediante radicado 902 del 15 de abril de 2024 solicitando la revisión de la grabación llevada a cabo en la cual se adelanto audiencia inicial de descargos por parte del ex funcionario Martin Fernando Montoya el 10 de septiembre de 2021, toda vez que el expediente había sido reasignado y no se evidencia el registro de la grabación.

Se da respuesta de parte del área de sistemas con radicado 1407 del 20 de junio de 2024 en la cual se informa *“Que revisadas las copias de seguridad de los discos duros de las grabaciones de audiencia realizadas en la vigencia 2021 por el funcionario Martin Fernando Montoya no se ha podido encontrar la grabación correspondiente a esa audiencia y que se solicita un plazo razonable para seguir en la búsqueda y determinar finalmente si existe la grabación”*, pero pues a la fecha se ha hecho una búsqueda mas exhaustiva y no ha sido posible ubicar esta grabación.

Entonces el despacho considera que en ese sentido se deben continuar con las actuaciones que aquí corresponden, y debemos reconstruir esa diligencia y dar continuidad a la misma.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha preceptuado respecto a la pérdida de expedientes, que se trata de un hecho de posible ocurrencia dentro de los Despachos Administrativos y Judiciales. que puede originarse o producirse por circunstancias múltiples, tanto exógenas como endógenas, que pueden dar lugar a su pérdida o destrucción: así mismo, la Corte puntualiza que la enmienda o corrección de tal eventualidad se surte a través de la figura procesal denominada reconstrucción de expedientes, creada y definida por el Legislador justamente por lo eventual de dicha situación, la cual lleva inmersa celeridad y diligencia en la concreción de la restauración total o

parcial del Expediente, so pena de incurrirse en dilaciones injustificadas y violación a los derechos al debido proceso y defensa de los Implicados.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-048 de 2007, razono respecto a la pérdida y reconstrucción de expedientes, lo siguiente:

"2.2 La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido.

*Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. **Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente***

(...)

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesario la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas. (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente y de manera reciente, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia T198 de 2015, lo siguiente:

"5. La reconstrucción de documentos o información cuando se ha extraviado o destruido.

*A la luz de lo expuesto en precedencia, en todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente físico o electrónico con base en el cual se suministre la información que requieran los titulares de la misma. **No obstante, por diversas razones el expediente, parte de los documentos o información contenida en éste puede ser objeto de pérdida o destrucción total o parcial. En tal caso, el Código General del Proceso establece el trámite a seguir para la reconstrucción de los mismos:***

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y **la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio. (el texto en negrilla es del despacho).**

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Si bien la disposición transcrita **se refiere a la reconstrucción de expedientes en los procesos judiciales, la Corte Constitucional a efectos de garantizar el debido proceso en el ámbito administrativo, por analogía y en atención a la remisión que la normatividad contencioso administrativa hace al procedimiento civil, ha aplicado este trámite a casos en los que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes por parte de autoridades administrativas.**

(...)

De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, **cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial.**"
(Negrilla fuera del texto original).

La jurisprudencia constitucional transcrita es inequívoca al indicar que ante la pérdida de un proceso, lo jurídicamente acertado es acudir a la institución procesal de la reconstrucción de expedientes, reglada actualmente, en términos universales, en el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012, artículo 126.

Ahora, aun cuando dentro del articulado de la ley 610 de 2000 y los apartes pertinentes en la ley 1474 de 2011, no se prevé la medida de la reconstrucción de expedientes, esto no es óbice para dar lugar a su aplicación dentro del trámite de la Acción Fiscal, en la medida que la misma ley 610 de 2000 en su artículo 66, fija una regla de reenvío que tiene como objeto el complementar y ensanchar la preceptiva rectora de la norma en mención, remitiendo en lo no regulado y en su orden, a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Ahora, teniendo en cuenta que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se hace alusión a la reconstrucciones de expedientes, este Despacho acudirá en el presente asunto, como normativamente corresponde y en lo que sea compatible con la naturaleza del Proceso de Responsabilidad Fiscal, a lo dispuesto en tal sentido en el citado artículo 126 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, al ser esta la codificación que deroga al, en otro momento vigente, Código de Procedimiento Civil.

Del mismo modo, en lo que atañe al procedimiento específico a seguir para la reconstrucción del Expediente, este Despacho debe ceñirse a lo reglado en las normas del Archivo General de la Nación, el cual define el método técnico-archivístico que debe seguirse para la restauración.

En consecuencia, este Despacho procederá a decretar la reconstrucción de la audiencia inicial de descargos del 10 de septiembre de 2021, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 797-2021, y en aplicación de lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 126; lo anterior, con el objeto de recopilar toda información digital y/o física, obrante tanto en los archivos del expediente mismo, como los que tengan en su poder los implicados, en el que conste lo sucedido en dicha audiencia, en aras de concretar la reconstrucción de la citada audiencia.

Que reposa en el expediente, copia del acta de audiencia, la cual se encuentra firmada por las partes, donde aparecen los datos de las personas que estuvieron presentes ese día y que al parecer se llevo de manera presencial. En dicha audiencia según acta no se ha llevado a cabo todavía la recepción de versiones libres tampoco la solicitud probatoria ni la presentación de descargos, esta es la información que se desprende del acta.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria de Conocimiento del **PRF 797-2021**, del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Risaralda, fundamentada en disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en uso sus atribuciones legales y estatutarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Reconstrucción de la audiencia inicial de descargos, realizada el 10 de septiembre de 2021, frente a la presentación de las versiones libres, solicitud probatoria, presentación de descargos y demás etapas que componen esta audiencia inicial de descargos en el orden que el despacho aquí señale, en aplicación de lo ordenado en el en el Código General del Proceso, artículo 126, y según los resultados de la revisión y/o verificación por Perdida del Audio de dicha audiencia.

SEGUNDO: Rehacer las actuaciones adelantadas de la audiencia inicial de descargos que tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: No se requiere presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación; ya que no estamos frente a la pérdida de un expediente completo; sino frente a la pérdida de la información que reposaba en los servidores de la entidad, entre los cuales se encontraba el video de la audiencia del año 2021.

CUARTO: Notificar en estrados la presente providencia, sobre la cual no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA ROCHA SUAREZ
Profesional Universitaria 219-10